

RAD:2015-00008.

PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

En el presente proceso, con memorial del Dr. JUSTO GONZALEZ DUEÑAS, apoderado de la demandada CONSRUCTORA RIOMAR CARIBE, solicitando que se practique control de legalidad como lo establecen los artículos 42 y 132 del Código General del Proceso, con el fin de corregir la irregularidad en que se ha incurrido en el trámite de este proceso, al ordenar mediante auto, que no admite recurso alguno “seguir adelante la ejecución”, y otras ordenaciones encaminadas a conseguir la terminación del proceso, sin esperar la decisión del Tribunal sobre la excepción de mérito propuesta por la parte que representa.

Señala lo siguiente:

“El señor Juez, parte del supuesto, de que el efecto devolutivo es absoluto, contrario a lo que ha determinado la jurisprudencia y la doctrina, y a pesar de que, el artículo 7° del Código General del proceso, dispone, que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la ley y “Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.

Es cierto, que de conformidad con el numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, concedida la apelación en el efecto devolutivo, “no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso”. Sin embargo, la aplicación de la ley no puede conducir a resultados absurdos como sería en este caso el de llegar a la terminación del proceso con el pago forzado mediante remate, estando pendiente la decisión del superior..”

Además, señala apartes de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que el tratadista ÁLVARO LEAL MORALES, cita en su obra Teoría del Proceso Civil (las instituciones procesales, 2ª Edición) aplicable no solo al artículo 499 del antiguo código judicial sino también al numeral 2 del artículo 354 del Código de Procedimiento Civil y al numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso, infiriendo de esta, que para la orden de seguir adelante la ejecución, es indispensable el pronunciamiento del Tribunal Superior.

Destaca, que la orden de seguir adelante la ejecución por medio de un auto, que no admite recurso alguno, solo sería viable, si el ejecutado no hubiere propuesto ninguna excepción de mérito.

En el presente caso, manifiesta el apoderado, se propuso oportunamente la excepción de méritos de nulidad de la sentencia que sirvió de título ejecutivo.

Por ultimo señala lo dicho por el Dr. HERNANDO MORALES MOLINA, con el apoyo de la Corte Suprema de Justicia, expresa en su conocida obra Curso de Derecho Procesal Civil, lo siguiente: “la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por tanto, no vinculan al juez y las partes; aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararlos inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el nuevo Código. Solamente, si la

ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá este hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos”.

...

Por lo anterior, solicita, que no se de cumplimiento a las ordenaciones que aparecen en el auto de septiembre 22 de 2022 y se espere el pronunciamiento del Tribunal Superior sobre la apelación pendiente.

Tenemos que mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se ordenó en el presente proceso, seguir adelante con la ejecución. En el referido auto, se puso de presente que si bien el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE, formuló excepciones de mérito, las mismas fueron rechazadas, decisión que fue recurrida para ante el Tribunal Superior de Barranquilla. Sin embargo, es el caso que tal recurso no impide continuar con el curso de este proceso pues fue concedido en el efecto devolutivo.

El artículo 440 del C.G.P., señala:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayas del despacho)

Es el caso que nos ocupa, al ser rechazada la excepción propuesta por el apoderado de RIOMAR CARIBE, lo que procedía era seguir adelante con la ejecución, pues no había excepciones que resolver; si bien la excepción fue propuesta, la misma fue rechazada y se concedió la apelación en el efecto devolutivo, con lo que no se suspende curso del proceso.

Al respecto, el numeral 2 del artículo 323 ibídem, señala:

Art. 323. Efectos en que se concede la apelación

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

Por su parte, el artículo Artículo 7o. del C.G.P, Legalidad

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley

A mas de lo anterior, acorde a lo dispuesto en el artículo 13 del C. G del P., las normas procesales son de orden público, y por tanto, de obligatorio cumplimiento, no pudiendo ser modificadas por los funcionarios.

Conforme a las normas transcritas, es claro para el despacho, que el auto de seguir con adelante con la ejecución, se libró de conformidad con la norma establecida para el caso en cuestión.

Por todo lo anterior, se

RESUELVE:

UNICO: NEGAR la solicitud de control de legalidad, presentada por el apoderado de la sociedad demandada RIOMAR CARIBE, por la razón señalada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d165a88c38f60e917905950103a46936335af929989712a4f86bb65e93adfd64**

Documento generado en 28/10/2022 03:06:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**